



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 496

Buenaventura- Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Spoa No. : 7610931040004-1995-06690 N.I 017-054
PPL : Isidro Valencia Mosquera
Identificación : 16.494.676 de Buenaventura
Delito : Homicidio simple
Decisión : Revoca libertad condicional

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la libertad condicional al señor ISIDRO VALENCIA MOSQUERA, quien se identifica con numero de cedula 16.494.676 de Buenaventura, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **ISIDRO VALENCIA MOSQUERA**, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura – Valle, mediante sentencia del 26 de septiembre de 1995, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena de 25 años de prisión. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 06 de enero de 2017, le concedió la prisión domiciliaria.

Finalmente, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 667 del 29 de agosto de 2017, le concedió la libertad condicional, previa suscripción de acta compromisorio, con un periodo de prueba de 59 meses 28.8 días, obligación que no ha cumplido pese a que se le requirió mediante oficio 1567 del 25 de julio de 2019.

Por lo que mediante Auto de Sustanciación No. 065 del 23 de enero de 2020, procedió a darle traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P. remitiéndole oficio No. 0182 del 23 de enero de hogaño, requiriéndolo para que se presentara al Despacho de manera inmediata, igualmente se tiene constancia de citaduría en la cual se informa que se trató de contactar al abonado 313 665 36 65 en el cual suena correo de voz.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que el señor ISIDRO VALENCIA MOSQUERA, fue beneficiado con la libertad condicional, mediante auto interlocutorio No. 667 del 29 de



agosto de 2017, en el cual se ordenó igualmente que debía suscribir diligencia compromisoria de conformidad con el canon 65 del C.P. y con un periodo de prueba de 59 meses y 28.8 días, obligación que a la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, se procedió a darle traslado del artículo 477 del C.P.P. con el fin de que rindiera las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, a la fecha no se pronunció al respecto, ni por conducto de su abogado defensor.

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que el señor ISIDRO VALENCIA MOSQUERA, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

El canon 65 del C.P. consagra que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta una serie de obligaciones, entre ellas la de **informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,** lo cual no realizó pese a que se le envió telegrama 156, oficio 1567 y 0182 a la dirección aportada como su lugar de residencia.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Así las cosas, se tiene que el señor Isidro Valencia Mosquera, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el



cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, ni brindó las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar que al ser beneficiado con la libertad condicional debía cumplir con ciertos compromisos y reglas de conducta, durante el periodo de prueba, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que se ejecute inmediatamente la sentencia.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al señor ISIDRO VALENCIA MOSQUEERA, a efectos de que entre a purgar su pena en la cárcel, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra el señor ISIDRO VALENCIA MOSQUERA.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido de esta providencia a las partes quienes enterados firman.

**NOTIFICACION EN ESTADO
NOTIFICO A LAS PARTES DEL AUTO
DEL AUTO ANTERIOR**

Estable #1

BUENAVENTURA
SECRETARIA
Isidro Valencia Mosquera
PPL

19 OCT 2020

N.C.E

Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

N.C.E
José Ricael Palacios
Defensor Público

[Handwritten Signature]
24 SEP 2020

DG. Jhon Alexis Sepúlveda Cote
Jurídico - EPMSC Buenaventura
Dcgh

[Handwritten Signature]
Juan Manuel Castillo
Citador